Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Respetado Doctor Mantilla,

Nos permitimos radicar en su despacho, el Proyecto de Ley \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2021 Cámara ***“Por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica parte del artículo 6 de la Ley* *1874 de 2017* *y se dictan otras disposiciones”,*** de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992; con el fin de que se le imparta el respectivo trámite legislativo. De antemano gracias por la atención prestada.

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  Representante a la Cámara  Partido Colombia Renaciente | **ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**  Representante a la Cámara  Partido Liberal |
| **CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  Representante a la Cámara  Departamento del Cauca | **HENRY FERNANDO CORREAL**  Representante a la Cámara  Departamento del Vaupés |
| **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  Representante a la Cámara  Partido de la U | **JORGE ELIÉCER TAMAYO M.**  Representante a la Cámara |
| **NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  Representante a la Cámara | **JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.**  Representante a la Cámara por Bolívar |
| **JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT**  Representante a la Cámara  Departamento del Atlántico | **ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO**  Representante a la Cámara  Departamento del Cesar |
| **FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO**  REPRESENTANTE A LA CÁMARA  DEPARTAMENTO DE NARIÑO | **JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ**  Representante a la Cámara  Partido Liberal |
| **MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ**  Representante a la Cámara  Partido Conservador | **ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO**  Representante a la Cámara |
| **JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ**  Representante a la Cámara  Partido COMUNES | **JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  Representante a la Cámara  Partido Cambio Radical |
| **FABIÁN DÍAZ PLATA**  Representante a la Cámara  Departamento de Santander | **OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA**  Representante a la Cámara  Partido COMUNES |

Con el fin de facilitar la lectura del documento el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Articulado
2. Objeto del Proyecto de Ley
3. Exposición de Motivos
4. Justificación del Proyecto de Ley
5. Marco Constitucional y Normativo
6. Conflicto de intereses

**ARTICULADO**

**PROYECTO DE LEY NUMERO \_\_\_\_ DE 2021 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica el artículo 6 de la Ley* *1874 de 2017* *y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley busca garantizar la creación de los contenidos relacionados con las comunidades NARP (Negros, Afros, Raizales y Palenqueras) en la cátedra de historia, de tal forma que se garantice la construcción de una identidad nacional, con base en las raíces culturales e históricas afrocolombianas y la participación de estas, en la creación del contexto colombiano actual.

**Artículo 2.** Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1874 de 2017, que indique:

**Artículo 7.** La Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, deberá incluir, como mínimo, el siguiente contenido con el fin de garantizar la visibilización de las comunidades NARP en el proceso histórico colombiano:

1. Contexto Histórico, Económico, social y geográfico de los continentes americano, europeo y Africano de la Reconquista.
2. Relaciones pluriculturales e históricas durante la conquista, la colonia y su influencia en las guerras independentistas.
3. Contemporaneidad marcada por los avances sociales y la influencia de las distintas comunidades en los acontecimientos de los siglos XX y XXI

**Artículo 3.** Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1874 del 2017, el cual quedara así:

**Parágrafo 1°.** Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades**,** un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros y un representante especialista en historia del pueblo afrocolombiano, escogido por la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, el cual debe cumplir con las siguientes credenciales: (a) Que Sea historiador o profesor de Ciencias Sociales con Maestrías o Doctorado, (b) Que posea publicaciones e investigaciones académicas sobre el tema, debidamente comprobadas y justificadas.

El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses después de entrada en vigencia la presente ley.

**Artículo 4. Formación docente.**  El Ministerio de Educación Nacional, a través de las entidades territoriales certificadas, y en articulación con los comités territoriales de formación docente, deberá diseñar e implementar programas que permitan una formación que integre los contenidos mencionados en el artículo 2 de la presente ley.

**Artículo 5. Inversión para la producción de contenidos.** El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura, deberán destinar fondos para facultades o departamentos universitarios de investigación histórica con enfoque afro, avaladas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, que permitan financiar estudios e investigaciones constantes e ininterrumpidas de la historia de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y exalten la importancia para la realidad del país.

**Artículo 6. Vigencia.** La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas. Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  Representante a la Cámara  Partido Colombia Renaciente | **ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**  Representante a la Cámara  Partido Liberal |
| **CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  Representante a la Cámara  Departamento del Cauca | **HENRY FERNANDO CORREAL**  Representante a la Cámara  Departamento del Vaupés |
| **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  Representante a la Cámara  Partido de la U | **JORGE ELIÉCER TAMAYO M.**  Representante a la Cámara |
| **NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  Representante a la Cámara | **JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.**  Representante a la Cámara por Bolívar |
| **JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT**  Representante a la Cámara  Departamento del Atlántico | **ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO**  Representante a la Cámara  Departamento del Cesar |
| **FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO**  REPRESENTANTE A LA CÁMARA  DEPARTAMENTO DE NARIÑO | **JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ**  Representante a la Cámara  Partido Liberal |
| **MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ**  Representante a la Cámara  Partido Conservador | **ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO**  Representante a la Cámara |
| **JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ**  Representante a la Cámara  Partido COMUNES | **JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  Representante a la Cámara  Partido Cambio Radical |
| **FABIÁN DÍAZ PLATA**  Representante a la Cámara  Departamento de Santander | **OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA**  Representante a la Cámara  Partido COMUNES |

**Proyecto de Ley \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2021 Cámara**

***“Por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica parte del artículo 6 de la Ley* *1874 de 2017* *y se dictan otras disposiciones”***

**OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley busca garantizar la creación de los contenidos relacionados con las comunidades NARP (Negras Afro, Raizales y Palenqueras) en la catedra de Historia de tal forma que se garantice la construcción de una identidad nacional, con base a las raíces culturales e históricas afrocolombianas y la participación de estas, en la creación del contexto colombiano actual. Consiguiendo así que se enaltezca y promulgue la participación de la comunidad Afro siendo de conocimiento general para los compatriotas, garantizando la diversidad étnica y cultural, protegidas constitucionalmente, también en nuestra historia.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“Solo el conocimiento del pasado puede garantizar el estudio y evaluación del presente para planificar acertadamente el futuro” – PhD. Pedro González Sevillano*

Desde que en Colombia se instauro la carta política actual, donde se reconoce la pluralidad del país en su primer artículo, además de proteger la diversidad de etnias y culturas de la nación en su séptimo artículo, el Estado ha intentado abarcar, de forma amplia, la integración de comunidades étnicas históricamente discriminadas, como lo son las NARP, sin lograrlo a cabalidad. Un gran ejemplo de esto es la invisibilización sistemática y casi normalizadas de las comunidades Afro en la Historia Patria, excluyéndola a tal punto de desconocer su participación en acontecimientos tales como La Batalla de Boyacá en los algunos homenajes hechos para celebrar el bicentenario del magno evento, resulta indignante el contenido y la intención de las fotografías donde el ejército colombiano le rinde homenaje a los Héroes de nuestra independencia, pero, inexplicablemente, deja por fuera a los que también entraron al campo de batalla con fuerza, con ardor y valentía, negros, mulatos y zambos, identificados peyorativamente como “ejército de las castas”.

Solo unos pocos datos, entre tantos, para demostrar la participación de las comunidades NARP en nuestra Historia:

• septiembre de 1816. José de San Martín pide al Director Supremo de las Provincias Unidas de Suramérica 10.000 negros esclavos o manumitidos.

• junio 2 de 1816, Simón Bolívar, desde Carúpano, Venezuela, decreta el Primer Estatuto-Ley de Libertad para los esclavos y familias de quienes se incorporen a la guerra de independencia y los castigos para los que no atendieran el llamado.

• Julio 25 de 1819, Simón Bolívar en la Batalla del Pantano de Vargas a Juan José Rondón, “coronel, Salve usted la Patria” … y la salvó. Rondón era negro.

• febrero de 1820, Simón Bolívar le ordena a Francisco de Paula Santander el envío de 8.000 esclavos sacados de las provincias de Antioquia, Chocó y Popayán.

• diciembre 9 de 1824, Batalla de Ayacucho. 270 negros llevados por José María Córdoba desde las minas del río Andágueda, Chocó, le dieron el triunfo al Mariscal Sucre y obtuvieron reconocimiento y su libertad.

• Para la Campaña Libertadora de 1819, Alejandro Pedión, Presidente de Haití, por segunda vez, le dio a Bolívar: 7 barcos, 4.000 fusiles con bayoneta, 15.000 libras de pólvora, 15.000 libras de plomo, pedernales para fusil, víveres, dinero en efectivo y 3.500 hombres (1,500 eran negros)

De igual manera, resulta cuestionable el silencio de los eruditos frente a esta agresión a la rigurosidad histórica. El color distinto de la piel no puede ser un estigma a la hora de hacer el balance de aportes a la nacionalidad colombiana y americana.

Indudablemente, la participación de las comunidades NARP en las guerras de independencia es una realidad indiscutible, por lo cual es necesario que nuestros contenidos en las cátedras de historia de educación tengan una representación en dicha Comisión Asesora del Ministerio de educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia.

**JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Como se evidencia, la preocupación para la enseñanza de la cultura negra en la educación secundaria y universitaria ha sido permanente en el seno de las comunidades NARP atreves de los años y es por eso que se trae a colación datos históricos y con relevancia

ante la negación de su existencia, en cuanto a la enseñanza de la historia y la realidad de los africanos y sus descendientes en el sistema educativo, se observa que en la actualidad, no está siendo contada como debería ser y que en algunos centros de educación se continua de forma marginal, por ello es de vital importancia que no se cometan los mismos errores frente a la invisibilización de las comunidades NARP en la catedra histórica de nuestro país.

**MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO**

El 27 de diciembre de 2017 mediante la Ley 1874 se establece la obligatoriedad de la catedra de historia, donde en su primer artículo establece uno de los objetivos primordiales por los cuales se toma la decisión así:

*“Artículo 1. (…) integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en la educación básica y media, con los siguientes objetivos:*

1. *Contribuir a la formación de una identidad nacional que reconozca la diversidad étnica cultural de la Nación colombiana (…)” (Ley 1877/17 art.1)*

El texto resaltado hace referencia a la promesa de esta catedra de rescatar la diversidad étnica en el proceso histórico de Colombia, promesa que incluye por supuesto, a la comunidad afro, de la cual somos voceros. A pesar de ello, en esta misma ley, en el artículo 6 donde agregan dos parágrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, en el primero de ellos establece una comisión especial para crear los contenidos que usaran en las mallas curriculares que aseguraran la puesta en marcha de la catedra de historia así:

*“Artículo 6: (…) Parágrafo 1°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigor la presente ley (…)” (Ley 1877/17 art.6)*

El fragmento resaltado en el parágrafo, se describen las características de los integrantes de la comisión ya mencionada, y que trae en consecuencia el decreto 1660 de 2019 donde se cumplen las instrucciones en cuanto a la creación y regulación de la comisión que será agregada al artículo 2 de la Ley 1015 de 2015 así:

*“ARTÍCULO 2. Integrantes. La Comisión Asesora estará conformada por los siguientes miembros:*

*1. Un (1) representante de las academias de Historia reconocidas en el país.*

*2. Un (1) representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país.*

*3. Un (1) representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia.*

*4. Un (1) representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades.*

*5. Un (1) representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El docente escogido deberá cumplir las siguientes características:*

*a. Ejercer el cargo de docente de aula en el sector oficial con derechos de carrera.*

*b. Haber desempeñado el cargo docente en el área de Ciencias Sociales durante los últimos tres (3) años de servicio contados a partir la fecha de la primera posesión.*

*c. Poseer alguno de los siguientes títulos académicos de pregrado:*

*- Licenciatura en Ciencias Sociales (solo o con otra opción o con énfasis),*

*- Licenciatura en Historia (solo, con otra opción o con énfasis),*

*- Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales (solo o con otra opción)*

*- Licenciatura en Educación con énfasis en Ciencias Sociales (solo o con otra opción)*

*- Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en Ciencias Sociales (solo o con otra opción)*

*- Licenciatura en Etnoeducación con especialidad en Ciencias Sociales Licenciatura en etnoeducación para Básica con énfasis en Ciencias Sociales y Cultura.*

*d. Poseer título de maestría o doctorado en áreas afines a su título profesional o al*

*área de Ciencias Sociales.*

*e. Certificar participación en proyectos de investigación educativa en el campo de la enseñanza de las ciencias sociales, y/o contar con publicaciones en revistas indexadas con temas relacionados con ciencias sociales, enseñanza de la historia y/o el objeto de la Ley 1874 de 2017, en los últimos tres (3) años.*

*6. Un (1) representante del Ministerio de Educación Nacional, designado por el Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media (…)” (Decreto 1660/19 art.2)*

El texto resaltado describe los criterios de selección de forma más detalladas que lo dicho en el parágrafo que se agregó al artículo 78 de la Ley 115 de 1994. Como se puede constatar en ninguna de las 2 regulaciones revisadas se incluyen expertos en historia de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, lo cual causa que la participación de dichas comunidades se vea pasada por alto en la historia y no se cumplan el objetivo planteado en la Ley 1874 del 2017.

**CONFLICTO DE INTERESES**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(…)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no

gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

De los Honorables Congresistas. Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  Representante a la Cámara  Partido Colombia Renaciente | **ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**  Representante a la Cámara  Partido Liberal |
| **CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  Representante a la Cámara  Departamento del Cauca | **HENRY FERNANDO CORREAL**  Representante a la Cámara  Departamento del Vaupés |
| **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  Representante a la Cámara  Partido de la U | **JORGE ELIÉCER TAMAYO M.**  Representante a la Cámara |
| **NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  Representante a la Cámara | **JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.**  Representante a la Cámara por Bolívar |
| **JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT**  Representante a la Cámara  Departamento del Atlántico | **ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO**  Representante a la Cámara  Departamento del Cesar |
| **FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO**  REPRESENTANTE A LA CÁMARA  DEPARTAMENTO DE NARIÑO | **JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ**  Representante a la Cámara  Partido Liberal |
| **MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ**  Representante a la Cámara  Partido Conservador | **ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO**  Representante a la Cámara |
| **JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ**  Representante a la Cámara  Partido COMUNES | **JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  Representante a la Cámara  Partido Cambio Radical |
| **FABIÁN DÍAZ PLATA**  Representante a la Cámara  Departamento de Santander | **OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA**  Representante a la Cámara  Partido COMUNES |